

LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL

I

La personalidad jurídica, como presupuesto necesario del goce de derechos, es una categoría social cuyo verdadero significado se determina, en cada época histórica, por aquellas relaciones económicas y, por tanto, de clase que en ella reciben su expresión y su consagración jurídicas.

Esta tesis nunca suscitó dudas en la ciencia jurídica soviética. En cambio, los juristas soviéticos rechazan resueltamente el intento de algunos autores que, basándose en el postulado arriba indicado, tratan de trasladar al ámbito jurídico soviético la “concepción de los derechos delegados, según la cual la capacidad jurídica es una cualidad, de que el Estado dota al hombre, a su propio arbitrio.

Bajo el capitalismo, tal concepción sirve de justificación “teórica” peculiar de la ilegalidad y de la arbitrariedad, puesto que hace depender el alcance de la capacidad jurídica única y exclusivamente de la voluntad del Estado y de sus órganos. Entre nosotros, esa concepción se encamina objetivamente a la debilitación de la legalidad socialista, que es uno de los principios cardinales del Derecho soviético.

Claro está que el alcance de la capacidad jurídica depende de las previsiones de la ley, que promulga el Estado; pero es imposible olvidar que, aunque las leyes se promulgan por la voluntad del Estado, su contenido se determina siempre, y en definitiva, por las condiciones económicas existentes. Por ello, estructurándose y formalizándose congruentemente en las normas de la ley, la personalidad jurídica, como calidad socio-jurídica del ciudadano, constituye una categoría objetivamente necesaria en una sociedad en que existan el Estado y el Derecho.

Precisamente a la predeterminabilidad objetiva del contenido de la capacidad jurídica apuntaba P. I. STUCHKA, poniendo al descubierto la esencia anticientífica del “concepto de los derechos delegados”. Pero las premisas sobre las cuales funda la resolución del problema, tampoco resisten una comprobación práctica. Derivando la personalidad jurídica, única y exclusivamente, de la existencia de la circulación mercantil privada de los bienes en el período de transición, P. I. STUCHKA veía el sentido principal del artículo 4º del Código civil en que éste admite, “en interés del desarrollo de las fuerzas productivas del país”, el libre intercambio de mercancías junto con la libre competencia, “es decir, hablando el lenguaje jurídico, concede la capacidad jurídica a todos los ciudadanos, en cuanto que éstos no están limitados en sus derechos por una decisión de los tribunales”. Según esta teoría, por consiguiente, la capacidad jurídica, en el Derecho soviético, se considera como un método de transposición de las relaciones mercantiles al lenguaje del Derecho.

Bajo la influencia inmediata de estas opiniones se encuentra también el comentador de la segunda sección de la Parte General del Código civil, S. N. LANDKOF, que sostiene que “el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas por la ley es una consecuencia inevitable de las relaciones de la economía mercantil”. Si se acepta esta postura, habría que llegar, ineludiblemente, a la conclusión de que la personalidad jurídica civil surge en nuestro país sólo en el período de la NEP y desaparece al finalizar dicho período, cuando el intercambio mercantil privado se liquida por completo, y, en consecuencia, habría que reducir la esencia misma de la personalidad jurídica de los ciudadanos soviéticos a la capacidad para ser propietario privado de mercancías. Semejantes conclusiones, que no corresponden al contenido auténtico de la personalidad jurídica según el Derecho soviético, se refutan también por toda la trayectoria del desarrollo histórico de la legislación relativa.

El objetivo principal del legislador soviético en los primeros tiempos de la victoria de la revolución, consistía en la abolición del régimen jurídico discriminatorio, que, para los trabajadores, imperaba en la Rusia prerrevolucionaria, y este objetivo, asegurado por el hecho mismo de la victoria de la revolución proletaria, se consagró legislativamente en la “Declaración de Derechos del

Pueblo Trabajador y Explotado”, proclamada por el III Congreso Panruso de los Soviets (enero de 1918), y en la primera Constitución de la R. S. F. S. R., aprobada en el V Congreso Panruso de los Soviets (julio de 1918). Estos actos proclamaron la igualdad de las nacionalidades y la separación de la Iglesia y el Estado, y concedieron el derecho de libre asociación y otros derechos a los trabajadores y campesinos más pobres. Ya desde los primeros días de la existencia del Poder soviético el legislador demostró su preocupación no sólo por el otorgamiento de amplios derechos a los trabajadores, sino también por el aseguramiento de su aplicación real y efectiva. Así, a fin de asegurar el derecho a la vivienda, el 30 de octubre (12 de noviembre) de 1917 se promulgan los decretos sobre moratoria de alquileres⁹² y se traspasa a las municipalidades la administración de las viviendas.⁹³ En consonancia con dichos decretos, las personas de escasos recursos y las familias de los militares quedaban por completo exentas de la obligación de pagar alquileres, y se concedió a los Soviets urbanos el derecho de secuestro respecto a todas las viviendas vacías, y el derecho a la concentración de las personas que ocuparan grandes apartamentos, a fin de aprovechar el espacio así liberado para concederlo a los trabajadores. En estos años se prestó también mucha atención al problema de la equiparación de derechos de la mujer respecto al hombre.

Con el otorgamiento de la plenitud de derechos a los trabajadores, la ley priva a las clases explotadoras de los privilegios de que disfrutaban anteriormente. En la esfera de las relaciones patrimoniales, es preciso tener presente que el golpe de gracia a las clases explotadoras fue asentado por la aplicación de las leyes sobre nacionalización de bienes; sobre el monopolio del Estado del comercio exterior, así como del comercio interior respecto a algunas mercancías; sobre la limitación de la herencia y de las donaciones, y por todas las demás medidas antes indicadas, encaminadas a la expropiación de los expropiadores y a la entrega de los puestos de mando económicos al poder del Estado socialista.

Siguiendo estas orientaciones, ya en la legislación de 1917-

⁹² S. U. — R. S. F. S. R., 1917, núm. 1, p. 13.

⁹³ Ibídem, p. 14.

1918 se formularon los principios fundamentales que caracterizan la capacidad jurídica de los ciudadanos después del derrocamiento del antiguo régimen social y el establecimiento de la dictadura del proletariado. Sin embargo, el propio concepto de capacidad civil, en su forma generalizada, surge sólo en las leyes del período de restauración, en las cuales se hallan reflejadas plenamente las peculiaridades de esta etapa del desarrollo de la sociedad soviética, condicionadas por la aplicación de la Nueva Política Económica. Al enumerar los derechos que en la R. S. F. S. R. se reconocen a los ciudadanos y se protegen por sus leyes, el decreto de 22 de mayo de 1922, sobre los derechos patrimoniales fundamentales, preveía el derecho de propiedad privada sobre las pequeñas empresas industriales, los edificios no municipalizados, los instrumentos agrícolas, etc.; así como el derecho de construcción, el derecho de autor y de inventor, y el derecho al nombre comercial y a la marca de fábrica. Dicho decreto establecía, al mismo tiempo, la obligatoriedad de los contratos celebrados conforme a la ley y determinaba el sistema judicial para la resolución de los litigios civiles. Posteriormente, la fórmula general sobre la capacidad civil se incluyó en los Códigos civiles de la R. S. F. S. R., y de otras repúblicas soviéticas.

El artículo 4º del Código civil de la R. S. F. S. R., indica los fines para los cuales se concede a los ciudadanos la capacidad jurídica (el desarrollo de las fuerzas productivas del país), y su independencia respecto a las circunstancias de origen, sexo, raza, nacionalidad y religión; al paso que el artículo 5º, al determinar su contenido, trata del derecho a circular libremente y a establecer domicilio en el territorio de la R. S. F. S. R.; elegir ocupaciones y profesiones no prohibidas por la ley; adquirir y enajenar bienes con las limitaciones legalmente establecidas; celebrar contratos y contraer obligaciones; y organizar empresas industriales y mercantiles, con observancia de las normas establecidas por la ley.

Sin embargo, pese al carácter general de las normas aducidas, sería incorrecto pensar que la legislación soviética renunciaba, en este período, al principio del trato diferencial a los representantes de las capas trabajadoras y no trabajadoras de la población. Es preciso no perder de vista que el Código civil contiene

los artículos 1º y 33, que permitían a los tribunales luchar resueltamente contra lo abusos de la NEP, y los artículos 123, 156, 166, 406 y 411, que requieren se tome en consideración la situación económica de los ciudadanos, al resolver las cuestiones a que se refieren. En la práctica, no obstante, en el proceso de aplicación de dichas normas se tomaba en cuenta no sólo la situación económica, sino también el origen social, de clase, de los litigantes. Una importancia especial a este respecto tiene también el artículo 5º de la ley sobre entrada en vigor del Código civil, que admite la interpretación extensiva y, de hecho, cualquier aplicación de las leyes sólo a condición de que estuvieran en consonancia completa con el interés del Estado y de las masas trabajadoras.

El desarrollo posterior de la legislación civil, en lo tocante a la capacidad jurídica, discurrió por el derrotero de la ampliación ulterior de su alcance, teniendo en cuenta los cambios económico-sociales que se sucedían en el país, en la medida en que éste iba acercándose a la culminación del período de transición. Así, en virtud de la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 29 de enero de 1926,⁹⁴ se derogó la norma-límite de la donación y de la herencia, que anteriormente no podían exceder de 10,000 rublos; y la resolución del Supremo Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 6 de abril de 1928,⁹⁵ amplió considerablemente el círculo de los herederos legales y testamentarios. Además, el Reglamento de las Cajas de Ahorro del Estado, de 1929,⁹⁶ estableció privilegios en lo tocante a la disposición testamentaria de depósitos. La ley de bases sobre el derecho de autor, de 30 de enero de 1925,⁹⁷ amplió considerablemente los derechos de los autores de obras científicas, literarias y artísticas, al atribuir a esos derechos carácter exclusivo, y posteriormente se incrementó la protección jurídica a los autores, conforme a la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 16 de mayo de 1928,⁹⁸ que, como regla general,

⁹⁴ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1926, núm. 6, p. 37.

⁹⁵ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1928, núm. 47, p. 355.

⁹⁶ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1929, núm. 17, p. 140.

⁹⁷ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1925, núm. 7, p. 67.

⁹⁸ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 27, p. 246.

considera que los derechos de autor son imprescriptibles y garantiza el pago de su trabajo en caso de reproducción y difusión de sus obras.

A principios de la tercera década, en relación con los nuevos problemas planteados por el desarrollo de la técnica, suscitados por las exigencias de la reconstrucción de la economía nacional, la ley sobre patentes de invención de 1924,⁹⁹ fue sustituida por el Reglamento de invenciones y perfeccionamientos técnicos de 9 de abril de 1931,¹⁰⁰ que a la par que amplía las formas de creación inventiva, protegidas por la ley, establece el sistema de certificados de autor, que protegen de la manera más completa los intereses de los inventores en consonancia con los intereses sociales.

Al mismo tiempo, al finalizar el período de transición, aumenta considerablemente la diferenciación de las normas jurídicas en el ámbito patrimonial, según la clase social a que pertenezcan las personas de que se trate. Así, por ejemplo, aparte de la ya mencionada ley de 1º de febrero de 1930, que permitió la liquidación de los *kulaks* en los sectores de colectivización total, disposiciones normativas especiales introdujeron, como regla general, la prohibición de la admisión en los *koljoses*, y en las organizaciones cooperativas, de los *kulaks* y otras personas privadas de derechos electorales.¹⁰¹ Se priva a los *kulaks* del derecho a celebrar convenios de contratación y se les obliga a entregar la producción agrícola, conforme a los planes fijados por el Estado,¹⁰² y cuando el procedimiento contractual se sustituye por el de entregas obligatorias, se establecen para los *kulaks* límites más elevados respecto a la entrega de sus productos.¹⁰³ Las reglas sobre garantía obligatoria de los salarios, establecida el 28 de mayo

⁹⁹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1924, núm. 9, p. 97.

¹⁰⁰ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 21, pp. 180-181.

¹⁰¹ Resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 30 de noviembre de 1930 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, núm. 56, p. 591).

¹⁰² Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 7 de noviembre de 1929 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1930, núm. 34, p. 374).

¹⁰³ Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., y del Comité Central del Partido Comunista de 19 de enero de 1933 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1933, núm. 14, p. 25).

de 1933,¹⁰⁴ prohíben, en cambio, el aseguramiento de los bienes pertenecientes a los *kulaks* y a otros elementos no trabajadores, así como los de las personas privadas de derechos electorales, en razón de su situación social, de su origen o de sus ocupaciones anteriores.

Sin embargo, todas estas medidas conservaron su importancia sólo hasta el triunfo definitivo e irrevocable del régimen *koljosiano* y la liquidación completa de los elementos del capitalismo privado en el campo, lo cual casi coincidió, en el tiempo, con la eliminación completa de la empresa privada en la esfera del comercio y la industria en las ciudades. Al desaparecer los últimos elementos de las clases explotadoras, desapareció también la necesidad de mantener las limitaciones jurídicas establecidas para ellos, y, en consecuencia, con la entrada de la U. R. S. S., en la segunda fase de su desarrollo, se proclama el principio de la igualdad de condición jurídica, que se lleva a cabo y se aplica inalterablemente respecto a todos los ciudadanos de la Unión Soviética.

II

Si el problema de la personalidad jurídica de los ciudadanos, en sus líneas generales y en cuanto a sus principios fundamentales, fue ya resuelto por los primeros decretos del Poder soviético, la estructuración de la capacidad civil de los órganos del Estado y, en particular, de los órganos económicos del mismo, se efectúa a través de un largo proceso de elaboración de los sistemas de organización jurídica de la economía socialista, en consonancia con las condiciones económicas del correspondiente período histórico de desarrollo de la sociedad soviética.

Bajo el comunismo de guerra, la administración de la economía, sobre la base de la propiedad socialista del Estado, se llevaba a cabo mediante un sistema autorizado cuyas peculiaridades fundamentales estribaban en que la entrega de la producción de las empresas del Estado se efectuaba a título gratuito, de acuerdo con las órdenes de los departamentos superiores del Consejo Supremo de la Economía Nacional, y conforme al mismo sistema, las

¹⁰⁴ *Sv Zak. S. S. S. R.*, 1933, núm. 34, p. 201 b.

empresas recibían los materiales, la materia prima, el combustible y otros elementos necesarios para sus actividades económico-productivas. Por cuanto las órdenes de dichos departamentos se dirigían a las empresas estatales y tenían para ellas fuerza obligatoria, engendrando relaciones jurídicas de carácter administrativo, es preciso extraer la conclusión de que ya en aquel entonces las empresas del Estado figuraban como sujetos de Derecho soviético. Sin embargo, se trata sólo de la capacidad jurídica administrativa y no civil, ya que no pudiendo dichas empresas establecer, entre sí o con los llamados terceros, relaciones a título oneroso sobre la base de la equivalencia de las prestaciones, carecían de capacidad para participar de manera independiente en el comercio civil; es decir, en otros términos, no lograban todavía la categoría de personas jurídicas.

Con la NEP, cuando la administración de la economía empieza a basarse en los principios del cálculo económico, la situación cambia radicalmente. Así, por ejemplo, conforme a la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de 27 de octubre de 1921,¹⁰⁵ se exime a la mayoría de las empresas de la obligación de abastecer al Estado, concediéndoseles el derecho de disponer de su producción a precios del mercado, y se les impone la obligación de entregar una cantidad de productos de su propia producción equivalente a la que habían recibido conforme al sistema distributivo del Estado. En el fondo, tales empresas adquieren personalidad jurídica civil y llegan a ser personas jurídicas, pese a la ausencia de formulaciones legales expresas. Al mismo tiempo, las empresas exentas de la obligación de abastecer al Estado, no se convierten aún en sujetos de Derecho civil, ya que, no obstante la ampliación de su independencia administrativa, no adquieren todavía el derecho de participar en forma independiente en el comercio civil; y aunque sus relaciones con los organismos planificadores-reguladores, con fines de control y fiscalización, se basan sobre los principios de la equivalencia de prestaciones, no rebasan, sin embargo, el marco de las relaciones jurídico-administrativas.

Posteriormente, el número de las empresas que seguían obligadas a abastecer al Estado se reduce al máximo, en tanto que con

¹⁰⁵ S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 72, p. 577.

las implantación del sistema del cálculo económico, se desarrolla el proceso de constitución de empresas de monopolio del Estado, que al principio se refirió a la industria y luego a todas las demás ramas de las actividades económico-productivas del Estado socialista. Dicho proceso coincidió en el tiempo con el reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de los monopolios estatales. Si bien el artículo 19 del Código civil sólo de una manera general se refería a la personalidad jurídica civil de las empresas del Estado y de los organismos estatales dotados de autonomía económica y no financiados en el presupuesto del Estado, la primera ley soviética sobre los monopolios, el decreto de 1923, concretando este principio, reconoció la personalidad jurídica del monopolio, o sea, como dice la ley, los establecimientos; pero no la de las empresas que lo integraban, que formaban parte de aquél.

Aparte de los monopolios, en la segunda década van apareciendo también otros tipos de personas jurídicas estatales; las sociedades por acciones y los sindicatos de empresas definidos en su Reglamento de 1928¹⁰⁶ como sociedades mercantiles de composición y capital variables, a quienes se encomendaba la tarea de vender la producción y proveer al abastecimiento material-técnico de los monopolios que formaban. Sin embargo, posteriormente se acentuó el aspecto planificado de la regulación de las actividades de esos sindicatos de empresas, a expensas de la reducción máxima de su capacidad operativa, lo cual, en definitiva, entrañó su liquidación completa y su substitución por sociedades organizadas sobre los principios del cálculo económico, substituidas, a su vez, al iniciarse la tercera década, por los departamentos superiores del Consejo Supremo de Economía Nacional, convertidos posteriormente en departamentos superiores de los Comisariados del Pueblo de Industria.

Volviendo a esta etapa de la formación de la personalidad jurídica de los órganos económicos, consagrada legislativamente en el decreto sobre los monopolios del Estado de 1923, es preciso señalar que el desarrollo ulterior de la legislación soviética a este respecto discurrió por la senda del incremento progresivo de la independencia económica-operativa de las empresas que in-

¹⁰⁶ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 16, p. 129.

tegraban los monopolios del Estado, convertidas después en sujetos independientes de Derecho civil soviético. El 29 de junio de 1927 se dictó un nuevo Reglamento de los monopolios del Estado. Por un lado, este reglamento reforzó la situación jurídica del monopolio en sí, en cuanto que de una manera más consecuente que el decreto de 1923, aplicaba el principio de la responsabilidad por separado del monopolio y de la Hacienda del Estado en lo tocante a sus obligaciones de Derecho civil; y del otro, elevó el grado de independencia operativa de las empresas integrantes de los monopolios, organizados bajo el sistema del cálculo económico interno, por cuya virtud la diferencia entre el costo de la producción planificada y el costo real de la producción de la empresa, quedaba a disposición de ésta y se utilizaba para satisfacer sus necesidades de producción. Claro está que el cálculo económico interno no daba paso aún a la participación independiente de las empresas que formaban parte de los monopolios estatales, en la circulación civil de los bienes; pero constituyó una etapa necesaria en el proceso general del fortalecimiento técnico-económico de las empresas del Estado, que proporcionó la base para su posterior transferencia al sistema del cálculo económico integral, con todas las consecuencias que de ello derivan respecto a su personalidad jurídica civil.

Un cambio radical en la situación jurídica de las empresas del Estado empieza a observarse a principios de la tercera década. En primer término, a la par que el sistema de administración económica de tres escalones (empresa-monopolio-departamento estatal superior), se difunde ampliamente el sistema de dos escalones (empresa-departamento). En cuanto que la llamada empresa autónoma se subordina de manera inmediata al Departamento estatal superior, podría considerarse como un monopolio formado por una sola empresa, y por ello, no sólo en el fondo, sino también formalmente, adquiere el carácter de persona jurídica, de total acuerdo con la legislación sobre los monopolios del Estado.

En segundo lugar, se producen también cambios fundamentales en la naturaleza jurídica de las empresas integrantes de los monopolios.

El 5 de diciembre de 1929, el Comité Central del Partido Comunista adopta una resolución sobre reorganización del sistema

de administración de la industria, en la cual la empresa industrial se considera como el eslabón principal. De acuerdo con la directriz del Partido, formulada en la resolución citada, posteriormente se adoptan ciertas medidas para su estructuración jurídica, cuyo análisis proporciona base suficiente para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil, no sólo de las empresas autónomas, sino también de las empresas que forman parte del monopolio. La persona jurídica, tal como se desprende del conjunto de las normas legislativas, relativas a tal institución jurídica, reviste cuatro caracteres fundamentales: *a) unidad orgánica; b) patrimonio separado; c) responsabilidad independiente, y d) actuar jurídicamente en nombre propio.*

El primero de dichos caracteres, la unidad orgánica, ha sido siempre peculiar de la empresa estatal, que constituye un todo único encabezado por un administrador responsable y actúa conforme a las disposiciones jurídicas que la rigen. Los otros tres caracteres, que la empresa estatal no reunía anteriormente, los adquiere ahora en virtud de las normas dictadas en 1931.

El 23 de julio de 1931, el Consejo de Trabajo y Defensa dictó una resolución sobre el capital circulante de las sociedades estatales, los monopolios del Estado y otras organizaciones económicas,¹⁰⁷ cuyo artículo 2º obligó a las entidades económicas mencionadas a distribuir entre las empresas que las integran el capital circulante que les fuere concedido, a condición de que su retiro y distribución se lleven a cabo, únicamente, conforme al sistema establecido por la ley. Las empresas adquirieron así otra característica esencial de las personas jurídicas, la posesión de patrimonio independiente. Con anterioridad, el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., por virtud de su resolución de 18 de febrero de 1931,¹⁰⁸ obligaron a todos los organismos económicos, incluyendo a las empresas, a formalizar sus obligaciones mediante la celebración de contratos por escrito, y la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 20 de marzo de 1931,¹⁰⁹ estableció que los organismos económicos responderían del cumplimiento de dichos contratos, conforme a las disposiciones de la ley.

¹⁰⁷ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 46, p. 316.

¹⁰⁸ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 10, p. 109.

¹⁰⁹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 18, p. 166.

En consecuencia, las empresas adquirieron también los otros dos caracteres de la persona jurídica: desde aquel entonces actúan en la circulación civil de los bienes en su propio nombre y responden de sus obligaciones de una manera independiente.

Resulta, pues, completamente fundada, la conclusión de que a partir de 1931 las empresas estatales (no sólo las autónomas, sino también las que forman parte de los monopolios del Estado) adquieren la personalidad jurídica, no obstante que hasta la fecha las disposiciones de la ley de 29 de junio de 1927, que sólo reconocen la personalidad jurídica del monopolio, pero no la de las empresas que lo integran, no habían sido derogadas. Pasemos ahora a determinar la repercusión de la personalidad jurídica de los órganos del Estado en las teorías civilistas correspondientes a la primera fase de desarrollo del Estado soviético. El descubrimiento de la esencia de la persona jurídica presupone, en primer término, el análisis de su base económica y la determinación de su substrato humano. Pero establecer la base económica de tal o cual fenómeno jurídico significa determinar el carácter de las relaciones de propiedad, sobre las cuales descansa en definitiva. No es de extrañar, por ello, que las opiniones sobre la naturaleza de la propiedad socialista del Estado y los derechos patrimoniales de sus órganos, expresadas a su tiempo por diferentes autores, hayan condicionado también su actitud respecto al problema de las personas jurídicas estatales. Así, por ejemplo, P. I. STUCHKA, de acuerdo con su afirmación de que la propiedad estatal adquiere carácter privado desde el momento de su inclusión en la esfera de la circulación mercantil de los bienes, llega a la conclusión de que los órganos del Estado conservan su naturaleza socialista sólo en la esfera de la producción, y en sus relaciones con las instituciones planificadoras, es decir, allí en donde su personalidad jurídica no encuentra una aplicación inmediata. Pero cuando, como P. I. STUCHKA dijo posteriormente, "las empresas y las instituciones del Estado participan en el comercio jurídico y establecen relaciones, tanto entre sí como con los comerciantes privados y las cooperativas, con arreglo a las normas de Derecho civil (en lo que se manifiesta, precisamente, en nuestra opinión, su personalidad jurídica), no actúan en dicho comercio en su calidad específica de empresas e instituciones socialistas". Tampoco carece de in-

terés observar que, no obstante resolver incorrectamente el problema del carácter económico de las personas jurídicas estatales, P. I. STUCHKA, con la intuición revolucionaria marxista que le era peculiar, captó el enfoque correcto del problema de su substrato subjetivo al decir: Son también personas jurídicas las instituciones (creemos que STUCHKA se refiere aquí a los órganos del Estado) que no pueden subsumirse, pura y simplemente, en el concepto de agrupación de personas, no obstante el hecho de poseer una personalidad colectiva. Esta afirmación no fue desarrollada posteriormente por dicho autor, y es difícil, por ello, saber de una manera definitiva lo que entendía por personalidad colectiva de los órganos del Estado y de qué colectividad se trataba en particular. Sin embargo, la tesis del carácter colectivo de las personas jurídicas estatales en cuanto a su naturaleza social, difícilmente puede suscitar objeciones, incluso por parte de los adversarios de la teoría de la colectividad, en el sentido estricto de la palabra, los cuales, discrepando de esta variante de la solución del problema en cuestión, no niegan el hecho de que la institución de la personalidad jurídica, al igual que cualquier otra institución de Derecho, expresa y consagra determinadas relaciones entre los hombres; es decir, sus relaciones sociales.

Sin embargo, la naturaleza social de las personas jurídicas estatales, no siempre se ha manifestado con la suficiente claridad y precisión. Así, por ejemplo, A. V. KARASS, que según hemos visto se aproximó más que otros autores soviéticos a la correcta determinación de los derechos patrimoniales de los órganos del Estado, al caracterizar la personalidad jurídica de éstos, se limitó a indicar que ellos constituyen "centros independientes" en que convergen derechos y obligaciones civiles. E. Incluso, S. N. BRATUS, uno de los autores de la teoría sobre los órganos del Estado conocida bajo el nombre de teoría de la colectividad, todavía en 1935 no iba más allá de la caracterización general de las organizaciones basadas en el sistema del cálculo económico, como sujetos que "personifican... la propiedad socialista... del Estado".

Al mismo tiempo, en la literatura jurídica de la segunda década se sustentaron concepciones que negaban expresamente el carácter social de la personalidad jurídica del órgano del Estado y atribuían su personalidad jurídica civil, de modo inme-

diato, a determinados conjuntos de bienes estatales. En 1928, S. N. LANDKOF decía que la base material, que por exigencias de la técnica requiere la personificación jurídica; el conjunto de bienes de una agrupación destinado íntegramente al cumplimiento de una función económica determinada, constituye, con independencia del cambio constante de sus partes, un sujeto de derechos de responsabilidad limitada. De admitir esto, sin embargo, habría que llegar a la conclusión de que las relaciones jurídicas entre los órganos del Estado carecen de carácter social y constituyen relaciones entre universalidades de bienes, que se conocen como patrimonios independientes. Además, S. N. LANDKOF caracteriza incorrectamente también la esencia económica de los órganos del Estado, ya que en vez de analizar las relaciones sociales que se constituyen a base de la propiedad socialista del Estado, y en el proceso de su administración, habla únicamente de las razones de conveniencia y de ciertas ventajas técnicas, que se logran mediante el fraccionamiento del patrimonio del Estado en partes independientes.

Entre las teorías sobre los órganos del Estado, más ampliamente estudiados en la literatura jurídica de la segunda década, figura la de A. V. VENEDIKTOV, expuesta en su monografía: *La naturaleza jurídica de las empresas del Estado*, publicada en 1928, cuyos puntos de vista sobre la propiedad socialista del Estado y los derechos patrimoniales de sus órganos, en aquel período, ya tuvimos la oportunidad de conocer. Reconociendo el derecho formal de propiedad que corresponde a los monopolios del Estado sobre los bienes que les sean asignados y calificándolo como una forma especial de propiedad estatal, creada con el fin de introducir en la circulación mercantil determinados patrimonios independientes que forman parte integrante de la propiedad del Estado, el autor consideraba a las personas jurídicas estatales como una forma especial de participación del Estado en la circulación mercantil de los bienes. En consecuencia, efectuaba un nítido deslinde entre las relaciones internas y externas de los órganos del Estado, observando que... “en diferentes campos, los monopolios actúan, ora como órganos del Estado, ora como personas jurídicas de Derecho civil”. A. V. VENEDIKTOV reconocía carácter jurídico sólo a las relaciones de los órganos del Estado con otros sujetos de Derecho civil soviético, afirmando: “las

relaciones con terceros constituyen la esfera en que, en primer término y principalmente, se manifiesta la personalidad jurídica de los monopolios del Estado". Frente al Supremo Consejo de la Economía Nacional y otras instituciones planificadoras: "... los monopolios del Estado actúan no como una persona jurídica de Derecho civil, sino como órganos del propio Estado, cuyas relaciones como tal con otros órganos del mismo, revisten carácter técnico-orgánico y no jurídico". Esta última conclusión, según VENEDIKTOV, estaba condicionada por el hecho de que: "las relaciones jurídicas son siempre subjetivas y presuponen la existencia de sujetos de derecho, cuyas relaciones sociales de producción se regulan mediante normas jurídicas". Siendo, pues, "jurídicamente independientes en la esfera de las relaciones de Derecho civil, ellos (los órganos del Estado) encubren al mismo sujeto colectivo de la economía: el Estado es, decía, el proletariado constituido en clase dominante". Por ello, el autor consideraba que las relaciones de los monopolios del Estado con los organismos planificadores no revestían carácter jurídico, sino técnico-orgánico, en cuanto que, en su opinión, las personas que intervenían en dichas relaciones no podían ser consideradas sujetos jurídicos diferentes. Este razonamiento, sin embargo, no impidió a A. V. VENEDIKTOV reconocer el carácter jurídico de las relaciones que se establecieron entre los monopolios estatales, aunque éstos, tal como él afirmaba, personificaban siempre al mismo sujeto, el propio Estado socialista. A. V. VENEDIKTOV encontró la salida de una situación tan difícil, afirmando, de un lado, que "el mecanismo atomizado de la economía mercantil requiere la personificación del poseedor de mercancías", y admitiendo, por otro, que "el mismo sujeto económico actúa en la circulación mercantil de los bienes, no como una sola persona, sino como varias".

A pesar de todo, las opiniones expuestas no carecen de cierta justificación. La idea de que la personalidad jurídica de los órganos del Estado se encuentra condicionada por la existencia de relaciones mercantiles-pecuniarias es correcta en sí. Tampoco suscitan dudas sus argumentos sobre el carácter subjetivo de las relaciones jurídicas, aunque sea tan sólo por el mero hecho de tratarse de relaciones sociales, y por ello está plenamente justificado el propósito de destacar la estructura subjetiva (el substrato

subjetivo) de las relaciones que integran la figura de la persona jurídica.

Sin embargo, estas premisas correctas no fueron desarrolladas después debidamente, dando lugar a conclusiones teóricas de cuya falsedad el propio autor no duda actualmente. Entre semejantes conclusiones figura, en primer término, la consideración de la naturaleza económica de la persona jurídica como una forma mercantil de la propiedad del Estado, que implica el reconocimiento, en cualquier forma, del derecho de propiedad de los órganos del Estado sobre los bienes estatales; y en segundo lugar, la negación de la naturaleza jurídica de las llamadas relaciones verticales de los monopolios del Estado, condicionada por el olvido de su carácter jurídico-administrativo y por el otorgamiento de carácter jurídico sólo a las relaciones de Derecho civil. Dejamos a un lado el problema del substrato subjetivo de los órganos del Estado, ya que aunque el propio A. V. VENEDIKTOV abandonó posteriormente sus puntos de vista sobre el particular, en la literatura jurídica de los últimos años se reconoce la legitimidad de la teoría que por lo demás tiene bastantes secuaces, de acuerdo con la cual, tras de cada órgano del Estado, como sujeto de Derecho civil, está siempre un solo ente colectivo, el pueblo, organizado bajo la forma de Estado socialista. En verdad, es imposible no sentirse confuso cuando los adversarios más resueltos de la postura actual de A. V. VENEDIKTOV, como, por ejemplo. Y. F. MIKOLENKO, le oponen, con razón, un tanto cuanto "renovados", algunos de los argumentos que aquél presentara otrora y que abandonó resueltamente en sus últimos trabajos. Por ejemplo, los relativos al derecho de propiedad de los órganos del Estado, en un sentido especial, aunque no explicado por MIKOLENKO, de esa expresión; así como su obstinada negación de cualquier otro sustrato subjetivo de las personas jurídicas estatales, distinto al propio Estado, que se halla detrás de la figura del órgano estatal.

Por lo demás, en interés de la verdad, es preciso observar que la primacía en la formulación de la citada resolución de este último problema no corresponde en modo alguno a A. V. VENEDIKTOV. Ya en el año 1926, S. I. ASKNAZY afirmó, en sus *Esquemas de Derecho económico de la U. R. S. S.*: "A consecuencia del importantísimo papel que el Estado desempeña en nuestra

circulación económica, y de la imposibilidad de que actúe en todas las manifestaciones de su actividad económica como un solo erario, ciertas empresas estatales y otros patrimonios se constituyen en unidades económicas independientes que gozan de los derechos de la persona jurídica: los monopolios del Estado, los sindicatos, los mercados, etc.”, y aunque en la monografía de ASKNAZY no se encuentra sobre el particular más que la frase arriba citada, es imposible dejar de observar que ella encierra en sí todas las ideas fundamentales sobre la naturaleza de las personas jurídicas estatales, formuladas por el autor en sus trabajos de la segunda mitad de la cuarta década. Es del todo evidente, que la teoría según la cual a través de la persona del órgano del Estado actúa el propio Estado soviético, no en la unidad de sus funciones, sino en un ámbito limitado de sus actividades económico-sociales, constituye la consecuencia directa y el desarrollo de las anteriores afirmaciones del mismo autor. Sin embargo, como dicha teoría no fue formulada con suficiente precisión, nos limitaremos a mencionarla, a reserva de analizarla posteriormente con más detenimiento en relación con la caracterización general de las construcciones jurídicas contemporáneas, concernientes a las personas jurídicas estatales.

III

El círculo de las personas jurídicas que participan en el comercio civil soviético, no se limita, como hemos visto, a los órganos del Estado. A la par que éstos, también las organizaciones *cooperativo-koljosianas* actúan como sujetos independientes de Derecho. Si originariamente, durante el comunismo de guerra, la administración de la economía en el sector estatal se basaba en el principio autoritario, en la esfera de las relaciones *cooperativo-koljosianas*, el método de la centralización directa no se difundió tan ampliamente. Precisamente por ello, la legislación sobre la personalidad jurídica civil de las organizaciones *cooperativo-koljosianas* aparece con anterioridad a las leyes que dotaron de facultades de persona jurídica a los órganos del Estado. Ya el 24 de septiembre de 1919 se expidió un decreto del Consejo de

Comisarios del Pueblo,¹¹⁰ que estableció el sistema de registro y liquidación de las organizaciones *cooperativo-koljosianas*, resolviendo una serie de otros problemas que surgían en relación con el problema general de su personalidad jurídica civil. Asimismo, en la legislación de los primeros años del período de reconstrucción, se formularon los principios fundamentales que, juntamente con una serie de modificaciones posteriores de carácter concreto, determinaron, en su conjunto, la estructuración jurídica del sistema cooperativo durante la primera fase del desarrollo del Estado soviético. Se establece, en primer término, el sistema normativo-voluntario de formación de las organizaciones *cooperativo-koljosianas*; en segundo lugar, se determina el sistema de ingreso a las mismas (principio de voluntariedad, aportaciones económicas, etc.). En tercer lugar, salvo muy pocas excepciones, determinados eslabones cooperativos se incluyeron en el sistema unitario, agrupándose en federaciones distritales, regionales y de repúblicas y, posteriormente, en centros cooperativos federales. Por último, se reconoció a los eslabones cooperativos inferiores el derecho de enajenar de modo independiente su producción y establecer relaciones de Derecho civil, encomendando a los eslabones superiores la tarea planificadora-reguladora de dirigir las actividades de los primeros.

Como ya tuvimos ocasión de observar, desde los primeros años de la revolución, en el campo de la producción agrícola, se difundieron de manera más amplia las comunidades creadas principalmente por iniciativa de las economías campesinas más pobres. Pero asimismo, ya en aquel entonces se creaban *koljoses*, tanto bajo la forma de cooperativas agrícolas, como en la de asociaciones para el laboreo en común de la tierra. Estas formas estatutarias del movimiento *koljosiano* son las que precisamente se reflejan en el Estatuto de 14 de febrero de 1919, sobre la organización socialista de la agricultura y las medidas conducentes para el paso a la agricultura socialista.

Sin embargo, ese ordenamiento, que determina con bastante claridad los caracteres fundamentales que permiten diferenciar la comunidad, de la cooperativa de producción y de la asociación para el cultivo en común de la tierra, no contiene una refe-

¹¹⁰ S. U. — R. S. F. S. R., 1919, núm. 4, p. 467.

rencia expresa de su personalidad jurídica civil; a pesar de lo cual es preciso reconocer que, en cuanto que las comunidades que se creaban a base de la colectivización de la producción y del consumo, y las cooperativas de producción, constituidas sobre la base de la colectivización de los medios de producción, eran propietarias de bienes colectivizados, debían, ineludiblemente, actuar también como sujetos independientes de Derecho civil. Contrariamente, las asociaciones para el cultivo en común de la tierra no formaban todavía una entidad dotada de derechos, ya que se limitaban a la simple organización del trabajo en conjunto de sus miembros, que seguían siendo propietarios de los medios de producción, entregados para el uso común (salvo las máquinas agrícolas), y carecían, por ende, de cualesquiera derechos patrimoniales independientes.

Las formas reglamentarias de las economías colectivas campesinas, previstas en el Estatuto de 1919, conservan su significación jurídica durante todo el período de tránsito. Sin embargo, en sus diferentes etapas, el peso relativo de cada una de estas formas en el proceso general de la colectivización de la agricultura, dista mucho de ser igual. En consonancia con el plan cooperativo leninista, establecido con objeto de asegurar el tránsito paulatino de las formas inferiores a las formas superiores de la cooperación, en la segunda década pasaron al primer plano las asociaciones para el laboreo en común de la tierra y otras (de maquinaria, de trabajos de mejoramiento de tierras), que en la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 16 de marzo de 1927,¹¹¹ fueron reconocidas como el tipo principal de economía colectiva, en el período en que dicha resolución fue promulgada.

Posteriormente, con el paso a la colectivización total de la agricultura, la cooperativa agrícola adquiere una importancia fundamental para el encauzamiento de la agricultura hacia el socialismo. Esta circunstancia se refleja en el Reglamento-tipo de cooperativas agrícolas, de 1º de marzo de 1930,¹¹² dictado por el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S. Como las disposiciones anteriores concernientes a la creación de los *koljoses*, el Reglamento de 1930 no

¹¹¹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1927, núm. 15, p. 161.

¹¹² *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1930, núm. 24, p. 255.

resuelve expresamente el problema de la personalidad jurídica de los mismos. Sin embargo, los principios relativos a la fundación de las cooperativas agrícolas, consagrados en el aludido Reglamento, así como el conjunto de derechos patrimoniales que se les reconocen, no dejan duda alguna respecto al hecho de que el legislador las consideraba como sujetos independientes del Derecho soviético.

La agrupación de los *koljoses* en un sistema unitario en todo el territorio de la U. R. S. S., se llevó a cabo de manera diferente en las diversas etapas históricas. Así, por ejemplo, la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 22 de agosto de 1924,¹¹³ destaca especialmente, entre las tareas que se imponen a las cooperativas agrícolas, a la par que el abastecimiento y la venta, la organización de la producción agrícola en común. Es decir, en otros términos, la citada resolución considera los *koljoses* como una de las partes integrantes de la cooperación agrícola. En 1930, con el tránsito a la colectivización total de la agricultura, se opera la reorganización del sistema de agrupación de los *koljoses*. Van creándose federaciones *koljosianas* de distrito, de región y de República, agrupadas en el Centro federal *koljosiano*, que, a su vez, es miembro de la unión de las distintas agrupaciones de la cooperación agrícola.

A las uniones de *koljoses* y al Centro federal *koljosiano* se les impone la tarea de dirección planificada de su trabajo. Sin embargo, no tenían ingerencia en la administración de los *koljoses* y, desde luego, no adquirían derecho alguno sobre los bienes *koljosianos*. Semejante sistema subsistió hasta el año de 1932, en que las uniones *koljosianas* y el Centro federal de éstas fueron liquidadas, y todas las actividades relativas a la administración de *koljoses* se concentraron en los organismos agrícolas del Estado y en las estaciones de máquinas y tractores.

En el campo de la *producción artesanal*, la cooperación industrial, que en el año de 1921¹¹⁴ se desglosó del sistema de cooperativas de consumo y se convirtió en un sistema cooperativo independiente con sus propios eslabones inferiores y órganos cen-

¹¹³ Sv. Zak. S. S. S. R., 1924, núm. 5, p. 61.

¹¹⁴ Decreto sobre las cooperativas industriales de 17 de mayo de 1921 (S. U.—R. S. F. S. R., 1921, núm. 47, p. 230).

trales, la cooperación industrial tuvo una importancia decisiva para asegurar su encauzamiento hacia derroteros socialistas. Primero, la agrupación de los eslabones inferiores de la cooperación industrial se lleva a cabo dentro de cada República, y en 1928 se crea el Consejo Federal de Cooperación Industrial de la U. R. S. S., al que se concede personalidad jurídica.¹¹⁵ Las relaciones mutuas entre dicho Consejo y los centros de cada república, en la esfera patrimonial, igual que las que median entre estos últimos y los eslabones inferiores de la cooperación industrial, se estructuran como relaciones planificadoras-reguladoras que se concentran en los órganos centrales de cooperación industrial. Paulatinamente, las diferentes formas jurídicas que adoptaban las células inferiores de la cooperación industrial, experimentan, durante el período de transición, cambios esenciales. Al finalizar la primera fase del desarrollo del Estado soviético, desaparecen las cooperativas de abastecimiento y de venta y las asociaciones cooperativas de producción se reducen a la nada. Desde ese momento las cooperativas y los *koljoses* industriales se establecen como la única y principal forma de la organización inferior de la cooperación industrial.

En lo tocante al *abastecimiento*, la implantación de las formas socialistas de la economía se efectúa a través del sistema de cooperativas de consumo. Durante los años de la intervención extranjera y de la guerra civil, a fin de asegurar la distribución centralizada de productos, las cooperativas industriales y agrícolas se subordinaron a las de consumo, y la población del país se agrupa en comunidades de consumo de carácter obligatorio.¹¹⁶ Sólo durante el período de reconstrucción renace el principio de voluntariedad para el ingreso en las cooperativas de consumo, formulado en la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 28 de diciembre de 1923,¹¹⁷ y consagrado en el Estatuto de cooperativas de consumo de 20 de mayo de 1924.¹¹⁸ Por otra parte, del

¹¹⁵ "Reglamento del Consejo federal de los centros republicanos de cooperativas industriales" de 26 de septiembre de 1928 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 62, p. 567).

¹¹⁶ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 16 de mayo de 1919 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1919, núm. 17, p. 191).

¹¹⁷ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1924, núm. 17, p. 173.

¹¹⁸ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1924, núm. 64, p. 645.

conjunto de las cooperativas de consumo se desglosan las cooperativas industriales y después las cooperativas agrícolas. Las cooperativas de consumo, que ya en los primeros años siguientes al triunfo de la revolución constituían un sistema unitario en cada república, se agrupan posteriormente, en escala federal, en una Federación Central, para la cual, el 22 de mayo de 1928, se dictó un reglamento especial.¹¹⁹ Cada una de las células de dicho sistema actúa como persona jurídica independiente y queda subordinada a los eslabones superiores sólo en lo tocante a la dirección planificada.

Por último, sin detenernos en el estudio de otros tipos de cooperativas, caracterizaremos brevemente las concepciones teóricas sobre la personalidad jurídica civil de las organizaciones cooperativas, formuladas en el período de transición.

Ante todo, es preciso observar que como modelo para el análisis de este problema, en la literatura de la segunda década, cuando los *koljoses* aún no estaban ampliamente difundidos, se usaban, por regla general, los eslabones inferiores de la cooperación industrial y de consumo. Al propio tiempo, con frecuencia se prestaba atención preferente al aspecto puramente dogmático, a la revelación, valga la palabra, de los caracteres jurídicos estructurales, que permiten distinguir las cooperativas de otras asociaciones de personas previstas en el Código civil y, en primer término, de las sociedades civiles. En cuanto que la sociedad civil se consideraba como concepto genérico peculiar, la mayoría de los partidarios del llamado Derecho cooperativo estaban de acuerdo en que la cooperativa es una sociedad de miembros y capital variable. Existían algunas discrepancias sólo en lo tocante a la definición del estatuto cooperativo, que algunos autores consideraban como un contrato, que no contenía nada específico respecto a cualquier otro contrato de carácter asociativo, y otros, como un acto extracontractual cuya presencia en la cooperativa la distingue de las sociedades de otra especie. En todo lo demás, las definiciones del concepto de personas jurídicas cooperativas formuladas por los diversos autores, sólo se diferenciaban entre sí por el número de caracteres jurídicos incluidos en ellas. A fin de formarse una idea bastante completa sobre el carácter de di-

¹¹⁹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 27, p. 122.

chas definiciones, basta citar la de G. M. KOLONOZHNIKOV, que incluyó en su definición casi todos los caracteres señalados por otros autores: "La sociedad cooperativa —dijo— es: 1, una asociación; 2, bajo una denominación especial; 3, de un número indeterminado; 4, de personas; 5, que ingresan y se retiran libremente de ella; 6, a fin de lograr en calidad de persona jurídica independiente; 7, organizada sobre bases de igualdad y autonomía; 8, el incremento de las economías de sus miembros trabajadores; 9, mediante la conjugación de los esfuerzos comunes; 10, en el campo del crédito, el consumo y la producción; así como, 11, en el campo de la cultura."

Es fácil darse cuenta de que esta definición, fundada directamente en la de TUGAN-BARANOVSKY, respecto de las cooperativas prerrevolucionarias y occidentales, no rebasa el marco de las categorías tradicionales del Derecho civil. Sin tratar el problema del carácter social de las cooperativas bajo la dictadura del proletariado, dicha definición, al igual que las formuladas por muchos otros representantes del Derecho cooperativo, se construye a base de los caracteres de similitud y diferencia entre las organizaciones cooperativas y las asociaciones privadas, cuya formación se admitía en la legislación del período de transición. Al mismo tiempo, los partidarios del Derecho cooperativo negaban a menudo, expresamente, las afirmaciones sobre el carácter socialista de las cooperativas soviéticas, contenidas en diversos trabajos. Así, por ejemplo, L. I. POVOLOTZKY, rechazando la definición de cooperación, como uno de los instrumentos de reconstrucción de la sociedad sobre bases socialistas, afirma que tal carácter rebasa los límites de la investigación jurídica, en cuanto que, evidentemente, carece de significación jurídica.

Contra semejante forma dogmática de abordar el análisis de la naturaleza jurídica del sistema cooperativo soviético, se pronunció resueltamente P. I. STUCHKA, que denuncia tanto los intentos desembozados de los juristas soviéticos de presentarlo como "una forma de las actividades de la economía privada, fundada sobre la base contractual", como las tentativas solapadas de presentarlo sólo como una variedad de las sociedades de Derecho civil.

Observaba STUCHKA, que las cooperativas soviéticas son: "organizaciones de trabajadores, . . . organizaciones de masas que se forman mediante acuerdo libre . . ."; que "bajo el régimen socia-

lista de producción las cooperativas de consumo establecen una conexión directa entre la producción socialista... y el consumidor”, y que, “en vista de la existencia de una gran masa de campesinos y de pequeña burguesía, la cooperación obrera e industrial de los campesinos constituye, de un lado, “el tránsito de la pequeña producción a una producción mayor” (LENIN), y, del otro, “un medio para su inclusión en el sistema centralizado, en beneficio del plan unitario”. Pero, asimismo, el propio STUCHKA, pasando a caracterizar la situación del cooperativismo en el Derecho soviético, afirmaba que en la medida en que la cooperativa actúa en el campo de Derecho civil (es decir, en calidad de persona jurídica), reviste carácter privado, acusando tendencias socialistas sólo en cuanto sus actividades se refieren a la esfera normativa de otras ramas del Derecho soviético.

La opinión de que la cooperativa es una empresa privada, que no resiste la crítica desde el punto de vista de la realidad social de nuestro país, entra en contradicción flagrante con la realidad en el período de la colectivización total, cuando el régimen *koljósiano* se mostró en toda su grandeza y como instrumento principal para el encauzamiento de la agricultura hacia el socialismo. Actualmente, al pasar los *koljoses* a un primer plano, el tratamiento general del problema relativo a la investigación de la personalidad jurídica civil de las organizaciones *cooperativo-koljósianas*, experimenta un cambio radical en la teoría de Derecho civil. De los intentos anteriores de diluir el cooperativismo en la esfera de las asociaciones privadas no queda rastro y con la misma resolución se rechaza la tendencia de considerar su naturaleza jurídica con el espíritu de la concepción intercambista. Los postulados fundamentales de la teoría de la personalidad jurídica civil de las organizaciones *cooperativo-koljósianas*, como personas jurídicas de la sociedad socialista, fundada en la propiedad colectiva de la tierra y de los principales medios de producción concentrados en manos del Estado socialista, se hallan en proceso de elaboración.